

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-285/2010

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de resolver el recurso de nulidad interpuesto por dicho instituto político, radicado bajo el toca electoral TE-RN-046/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el partido político actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, para elegir, entre otros, al Gobernador de dicha entidad federativa.

2. Cómputo final y entrega de constancia de mayoría. El once de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, declaró la validez de la elección de Gobernador, aprobó el cómputo final de dicha elección, así como la entrega de constancia de mayoría al candidato postulado por la coalición “Aliados por Tu Bienestar”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Recurso de nulidad. El quince de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de nulidad, en contra de la declaración de validez, del cómputo final y de la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por la coalición “Aliados por Tu Bienestar”. El recurso fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, bajo el toca electoral TE-RN-046/2010.

II. Juicio de revisión constitucional electoral, trámite y sustanciación. El diez de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de resolver el recurso de nulidad radicado bajo el toca electoral TE-RN-046/2010.

1. Recepción y turno a Ponencia. El catorce de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó que se integrara el expediente SUP-JRC-285/2010 y se turnara a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

2. Recepción de documentación. El catorce de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio 0321/2010, por el que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes informó que el recurso de nulidad TE-RN-046/2010 y sus acumulados, sería resuelto el quince de septiembre siguiente.

El veinte de septiembre de dos mil diez, el citado Magistrado Presidente remitió copia certificada de la sentencia recaída al referido recurso de nulidad.

3. Requerimiento. El veinte de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable información necesaria para la sustanciación del presente juicio.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral comparecieron como terceros interesados, por conducto de sus representantes propietarios, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar un acto de una autoridad competente para resolver controversias derivadas de comicios locales, relacionados con la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, toda vez que el medio de impugnación quedó sin materia.

En el citado artículo 9, párrafo 3, se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión de una causa de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causa de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una

sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de *Jurisprudencia*, de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

En el caso, el partido político actor impugna la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de resolver el recurso de nulidad interpuesto en contra de la declaración de validez, cómputo final y entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, radicado bajo el toca electoral TE-RN-046/2010.

La pretensión final del enjuiciante es que esta Sala Superior ordene al citado órgano jurisdiccional local que emita la resolución correspondiente, como se aprecia del punto petitorio TERCERO de su escrito de demanda:

Seguido el juicio por todos sus trámites, ordenar a la responsable la resolución inmediata del recurso de nulidad con número de toca electoral TE-RN-046/2010, a efecto de salvaguardar los derechos de mi representada de poder acudir en tiempo y formas legales ante este Tribunal Electoral Federal, en caso de obtener una sentencia contraria a sus intereses.

No obstante, el juicio ha quedado sin materia, porque el veinte de septiembre de dos mil diez, la autoridad responsable remitió

a esta Sala Superior copia certificada de la sentencia dictada dentro del recurso de nulidad TE-RN-046/2010; documento que tienen valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública cuya autenticidad o contenido no son puestos en duda por elemento alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, es claro que la pretensión del Partido Acción Nacional se colmó en el momento en el que la responsable emitió la resolución cuya dilación le causaba agravio, lo que provoca que quede sin materia el presente medio de impugnación.

Tan es así, que dicho instituto político promovió diverso juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir, precisamente, la sentencia recaída al recurso de nulidad TE-RN-046/2010, como se aprecia de los autos del expediente radicado en esta Sala Superior con el número SUP-JRC-290/2010, el cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-285/2010**, presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTÍFQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; **por correo certificado al actor**, en el domicilio señalado en autos y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO